



Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI -1385 (2012-80041)

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **CARLOS ALBERTO PEREZ**, identificado con C.C. No 91.240.579, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Cpmssc de la Ciudad, conforme a los documentos allegados por el penal y por solicitud del penado.

ANTECEDENTES

el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, condenó a **CARLOS ALBERTO PEREZ**, a la pena principal de 201 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período igual al de la pena principal, luego de la aprobación del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, en sentencia del **22 de abril de 2013**, como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONTRA VEHÍCULO**, según hechos que datan del 3 de agosto de 2012, siendo privado de la libertad desde esa misma fecha. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, siendo reparadas integralmente las víctimas.

Sentencia que fue modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, al decidir la apelación interpuesta por el defensor y en fallo del **4 de junio de 2013**, quedando la pena en **139 meses de prisión**, y por igual término la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Con proveído del **10 de marzo de 2017**, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE TUNJA**, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP.

Con auto del **6 de febrero de 2019**, el Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LO PEDIDO

Con escrito ingresado a este Juzgado el 11 de junio de 2019, el defensor del penado **CARLOS ALBERTO PEREZ**, solicitó la libertad condicional conforme al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tras considerar que cumple con los requisitos para la concesión de dicha gracia.

Atendiendo a la referida solicitud, este Juzgado con auto del 29 de enero de 2020, solicitó al Cpms de la Ciudad remita los documentos de que trata el artículo 471 del CPP y como quiera que no se había dado cumplimiento a lo allí dispuesto, con proveído del 27 de abril de 2021 se dispuso que por CSA adscrito a estos Juzgados de penas se acatara lo ordenado en dicho auto.

Así, con oficio 410-CPMSCBUC ERE-JP-DIR-JUR 2021EE0073778 del 29 de abril de 2021, el Asesor Jurídico y Director del Cpmc de Bucaramanga, remite documentos para estudio de Libertad Condicional del sentenciado **CARLOS ALBERTO PEREZ**, tales como:

- Cartilla Biográfica del Interno.
- Resolución favorable No 000586 del 27 de abril de 2021.
- Certificado de cómputos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en cuyos apartes dice:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver lo peticionado por escrito.

Partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, **el 03 de agosto de 2012**, se hace necesario precisar cual el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio desde entonces:



Se tiene así que el artículo 64 del Código Penal para la referida época había sido modificado por:

Artículo 25 de la ley 1453 de 2011:

“ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Así mismo, de modo posterior el Artículo 64 del Código Penal, fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de **CARLOS ALBERTO PEREZ**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto al primer presupuesto de la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En el caso concreto, debe considerarse que el Juez Fallador en la sentencia de condena en el acápite de “QUANTUM PUNITIVO”, para dosificar la pena del delito de hurto calificado y agravado que estimó de mayor gravedad, se ubicó en el primer cuarto, pero no partió del linde mínimo de 144 meses de prisión, señalando para el efecto:

*“...Ahora, conforme la imputación fáctica realizada por la Fiscalía, los señores **RICARDO PIMIENTO RINCÓN y CARLOS ALBERTO PEREZ**, tras sustraer el dinero que llevaba la familia PALACINO BERNAL tras intimidarlos con arma de fuego que portaban con ausencia del permiso de autoridad competente, proporcionándole un cachazo con el revólver a la señora UBALDINA BERNAL DE PALACINO en su cabeza que le ocasionó 15 días de incapacidad médico legal provisional cuando aquella se resistió a que la despojaran de su bolso en el que llevaba el dinero y cuando el conductor del vehículo Mazda 323 hijo de la señora UBALDINA buscó impedir, con su carro, la fuga de los hoy procesados, éstos impactaron el rodante por proyectiles de armas de fuego que se alojaron en el capó y una vez derribada la motocicleta en la que se transportaban portando el arma de fuego que utilizaron en el hurto, buscaron sacarla de debajo del vehículo para continuar con su ánimo de darse a la fuga con el dinero pero como no fue posible rescatar la motocicleta salieron corriendo no sin antes asegurarse que en su poder llevaran el bolso con el dinero dirigiéndose hacia una finca que estaba a la orilla de la carretera y refugiándose al interior de la casa ubicada en la finca “Buena Isla” de la municipalidad de Nemocón, al tiempo que el señor WILLIAM ENRIQUE PALACINO pedía ayuda y que dieran aviso a la Policía, logrando así hacer presencia en el lugar funcionarios de la Policía de Vigilancia y de Policía Judicial de la SIJIN de Zipaquirá quienes capturaron a **RICARDO PIMIENTO RINCÓN y CARLOS ALBERTO PEREZ***



hallando al primero de los citados, escondido detrás de una maquinaria agrícola, con 7 fajos de dinero en denominaciones de \$50.000.00 pegados a su cuerpo con cinta adhesiva y a su lado el bolso en el que se llevaba el dinero al igual que unos equipos celulares; así mismo, en una de las habitaciones hallaron el arma de fuego, tipo revolver y en otra de las habitaciones, escondido y también herido al otro de los asaltantes, al señor CARLOS ALBERTO PEREZ, de donde se colige que fue necesario desplegar todo un operativo tendiente a lograr de un lado, que no huyeran y de otro, su captura, lo que indica una actitud evasiva de la justicia por parte de los encartados tras ejecutar su actuar, al cual debe agregar la modalidad en que fue ejecutada la conducta, esto es, en plena vía pública, a medio día, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., a más que se estableció que los acusados tienen registrada su residencia y domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander) sin que se determinara residencia en este Circuito, tipo de conductas generadoras de gran zozobra e incertidumbre en la comunidad, circunstancias que dotan de mayor gravedad la conducta penal en comento; por ende, encuentra el Juzgado suficiente y justo aplicar a los acusados la pena de **ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión**, pues es clara la necesidad de cumplir con la finalidad punitiva para sancionar esa conducta, que teniendo en cuenta las circunstancias específicas señaladas con antelación, motivan el incremento punitivo sobre el mínimo de la pena establecida en el cuarto seleccionado, advirtiendo igualmente que si bien se hizo referencia a que en un anterior preacuerdo se había plasmado tal indemnización recuérdese que el mismo no fue objeto de aprobación por atentar contra los principios de tipicidad estricta y legalidad, agregando que los términos de un acuerdo improbadado no pueden servir de base para acreditar la condición aquí estudiada ante la aprobación de un nuevo preacuerdo.

En estos términos, desfavorablemente se despacha la solicitud del defensor de los encausados de imponerles como pena de prisión el mínimo del quantum punitivo previsto dentro del citado primer cuarto de movilidad punitivo”.

Al igual, al tasar el incremento de pena por el porte de armas dentro del concurso material de delitos y por el disparo de arma contra vehículo indicó:

“...2.5. En consideración al concurso en que fue imputado el delito de **Porte de armas de fuego de defensa personal**, advirtiendo que la conducta revistió un dolo superlativo al ser implementada el arma de fuego para despojar a las víctimas de su dinero y fue accionada contra la señora UBALDINA BERNAL DE PALACINO, se aumentará la pena impuesta en **dieciocho (18) meses de prisión**.

Igualmente, en punto al punible de **disparo de armas de fuego contra vehículo** que de la misma manera les fue imputado en concurso punible, advirtiendo que fueron dos los disparos que se realizaron contra el vehículo y para procurar su huida, la pena se aumentará en **nueve (9) meses de prisión...**”.

De contera, frente a las anteriores consideraciones del fallador de primera instancia, que no fueron derrumbadas por se por el de segunda, que solo se ocupó de reconocer al penado la rebaja del art 269 del C.P., dejan ver que se estimó de considerable gravedad las conductas delictivas cometidas por el



penado y por tanto se tiene que acorde con la jurisprudencia relacionada no puede darse por acreditado el presupuesto en estudio.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **CARLOS ALBERTO PEREZ**, esto es, el **3 de agosto de 2012**, hoy cuenta con una **detención física de 105 meses, 29 días**.

En desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena al sentenciado, así:

- El 10 de febrero de 2014: 3 meses, 8 días
- El 11 de septiembre de 2014: 1 mes, 29 días
- El 15 de junio de 2016: 4 meses, 20,5 días
- El 24 de octubre de 2016: 3 meses, 0,5 días
- El 10 de marzo de 2017: 1 mes, 11 días

Total tiempo redimido: 14 meses, 9 días.

Lo que nos da una **detención efectiva de 120 meses y 8 días**, con lo que se superan las 3/5 partes de la pena, que corresponde a **83 meses, 12 días**, luego entonces dicho requisito se encuentra satisfecho.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, adviértase que en la **Resolución No. 000586 del 27 de abril de 2021**, el Asesor Jurídico y Director del CPMSC de la Ciudad, conceptuaron favorablemente sobre la libertad solicitada y de lo consignado en la cartilla biográfica del penado y el certificado de conducta aportado por el penal a lo largo del tiempo que estuvo privado de su libertad de modo intramural del 05/05/2017 al 19/04/2021, se advierte que su conducta fue calificada entre los grados de BUENA Y EJEMPLAR.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que con oficio del 6 de marzo de 2021, el JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, comunicó que en audiencia celebrada dentro del proceso con CUI: 68001.6000.159.2021.01082, ese despacho judicial dispuso decretar legal el procedimiento de captura en situación de flagrancia del PPL **CARLOS ALBERTO PEREZ**, por el delito de FUGA DE PRESOS, esta ejecutora de penas con auto del **27 de abril de los corrientes**, inició contra el condenado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tendiente a resolver sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al condenado, que se encuentra pendiente por resolver previo a que se surtan los traslados de rigor.



Pudiendo concluirse entonces que el condenado no se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo domiciliario, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria concedida, existiendo entonces la necesidad de continuar con la ejecución de la pena; por ende, no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para DENEGAR por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CARLOS ALBERTO PEREZ**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

Bsbm